

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-77/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: FRANCISCO
ZEPEDA MUNRO, PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-SP-77/2018**, integrados con motivo de la denuncia presentada por el C. Fernando García Sandoval, quien se ostenta como Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Magdalena de Kino, Sonora, en contra del C. Francisco Zepeda Munro, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora por la Coalición "Por Sonora al Frente", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta difusión de propaganda contraria a la ley, así como también en contra del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*", todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio de periodo de campañas. Es un hecho público y notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de las denuncias. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el C. Fernando García Sandoval, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Magdalena de Kino, Sonora, interpuso formal denuncia ante dicho Consejo Municipal Electoral, misma que fue remitida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, en contra del C. Francisco Zepeda Munro, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, por la Coalición "Por Sonora al Frente", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de propaganda contraria a la ley; así como en contra del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia y fecha para desahogo y admisión de pruebas.

Mediante auto de uno de julio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Magdalena de Kino, Sonora, registrándola bajo el expediente número IEE/JOS-178/2018, así como ofreciendo diversas pruebas. En el mismo acuerdo se ordenaron requerimientos. Por otra parte, mediante auto de fecha veinte de julio del año en curso, se señaló hora y día para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas y se ordenó emplazar a los denunciados.

2. Diferimiento de audiencia de pruebas. Con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se determinó la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, toda vez que los denunciados no fueron debidamente notificados, por lo que se señalaron las doce horas del día treinta y uno de julio de año en curso para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas.

3. Audiencia de pruebas. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por la denunciante y denunciados.

III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión. Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el tres de agosto de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-178/2018, para efectos que continuara con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Recepción. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador JOS-SP-77/2018, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos del JOS-SP-77/2018. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las trece horas con quince minutos del día seis de agosto del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, representando al denunciado Francisco Zepeda Munro y al Partido Acción Nacional; se hizo constar la comparecencia del representante de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, quien ratificó su escrito de denuncia e hizo algunas manifestaciones, mismas que se asentaron en el acta formal que se levantó para tal efecto.

4. Citación para la audiencia de juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que ésta denuncia bajo estudio tiene relación con la difusión de propaganda contraria a la ley, supuesto previsto en el artículo 298 de la citada ley.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Acusación. De lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia, señala que el denunciado ha incurrido en actos contrarios a la ley electoral, y del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por su responsabilidad de "*Culpa in Vigilando*", aduciendo los siguientes hechos:

HECHOS:

[...]

2.- *Es el caso que el día diecinueve de mayo del presente año, por conducto de la Lic. Melina Fabiola Rojo Moreno, encargada del departamento jurídico del H. Ayuntamiento, se procedió a informar al Lic. Agustín Ramírez Flores de la Notaria Publica 49, para que se procediera a levantar fe de hechos en contra de los miembros del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal FRANCISCO CHATO ZEPEDA MUNRRO, por cometer actos contrarios a la ley electoral, ya que dicho evento (cabalgata) fue organizado por el H. Ayuntamiento de Magdalena y el Gobierno del Estado, y fue donde el señor candidato a Presidente Municipal FRANCISCO CHATO ZEPEDA MUNRRO y sus acompañantes, se introdujeron al evento cabalgando con gorras y camisetas con el nombre del candidato y Partido Acción Nacional, así como estableciéndose en las calles Álvaro Obregón y Cinco de Mayo haciendo propaganda política, lo cual se acredita plenamente mediante la escritura de fe de hechos que en presencia de los actos realizó el Notario Público Lic. Agustín Ramírez Flores, de esta demarcación de Magdalena de Kino Sonora; donde se manifiesta una narración exhaustiva de los hechos, teniéndose por reproducida en este acto, todas y cada una de las actuaciones, para todos los efectos legales correspondientes.*

3.- *Lo anteriormente, está en total contravención a lo establecido por los artículos 245 y 249 de la Ley General de Instituciones Electorales Federales.*

[...]

CUARTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, el denunciado Francisco Zepeda Munro y el Partido Acción Nacional, este último por su responsabilidad de "culpa in vigilando", no presentaron escritos de contestación de la denuncia, mas sin embargo se presentó el Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, quien manifestó comparecer como representante común del Partido Acción Nacional y del ciudadano Francisco Zepeda Munro, habiéndolo facultado para ello la Licenciada Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de la presente anualidad mismo que obra en autos, y por otra parte, Francisco Javier Zepeda Munro lo facultó mediante poder otorgado a través de la escritura número 1,009, Libro 5, de la notaría pública 49 de Magdalena de Kino, Sonora, siendo titular el Licenciado Agustín Ramírez Flores, quien dió contestación a la denuncia aduciendo lo siguiente:

[...]

Niegan la violación que se invoca a través de la denuncia, en específico los artículos 245 y 249 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Federales, dado que no existe ninguna ley con ese nombre.

Niega los hechos de la denuncia, sobre que haya una serie de prueba, de las que se dio fe a través del acta notarias, en la que se incluyen fotografías que en nada vinculan a su representado.

Afirma que se está en presencia de manifestaciones subjetivas con las cuales de ningún modo se acredita la violación a las vías de comunicación, como tampoco se infringe ninguna de las conductas establecidas en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tampoco se acredita la violación a los derechos de manifestarse o de reunión, como tampoco se acredita que haya existido algún acto inadecuado o que se utilicen recursos públicos.

Por último, solicitan a este Instituto, tome en consideración la jurisprudencia que aparece bajo el rubro "presunción de inocencia", pues si bien consideran que la fe de hechos de un notario reviste prueba plena; sin embargo, es insuficiente para acreditar que sus representados tengan alguna participación o hayan realizado alguna violación a lo establecido en el artículo 208.

[...]

QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas

legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de*

Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.


Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Francisco Zepeda Munro, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, lo es por la comisión de hechos y conductas que infringen diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral en términos de los artículos 298 fracción I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Francisco Zepeda Munro y de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, estos últimos por "*Culpa in Vigilando*".

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, debido a que el C. Francisco Zepeda Munro, alias "Chato" y acompañantes, se introdujeron a un evento de cabalgata organizado por el H. 

Ayuntamiento de Magdalena de Kino Sonora y el Gobierno del Estado, portando camisetas y gorras con el nombre del denunciado y del Partido Acción Nacional.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece lo siguiente:

ARTÍCULO 298.- *Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Así pues, cualquier difusión de propaganda electoral que contravenga normas previstas en la legislación electoral, actualiza el supuesto para el conocimiento del juicio oral sancionador.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Francisco Zepeda Munro, en su carácter de candidato propuesto por la Coalición "Por Sonora al Frente", al cargo de Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por "*Culpa in Vigilando*", este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de la denunciante y legitimación de las partes y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es

un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce al denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Francisco Zepeda Munro, realizó difusión de propaganda electoral contraria a la ley.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a Francisco Zepeda Munro, en su carácter de candidato propuesto por la Coalición "Por Sonora al Frente", al cargo de Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, por su presunta difusión de propaganda contraria a la ley, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para cuyo efecto se cuenta con lo siguiente:

Obra en el sumario la escritura pública 953 (novecientos cincuenta y tres) Libro 5 (cinco), de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, elaborada ante la fe del notario público número 49, Lic. Agustín Ramírez Flores, con ejercicio y residencia en Magdalena de Kino, Sonora, en la cual se da fe de lo siguiente:

FE DE HECHOS

NÚMERO 953 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES).-----

-----LIBRO 5 (CINCO). -----

MAGDALENA DE KINO, SONORA, MAYO DIECINUEVE DE DOS MIL DIECIOCHO, YO, **AGUSTÍN RAMÍREZ FLORES**, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA CUARENTA Y NUEVE, CON RESIDENCIA Y EJERCICIO EN LA DEMARCACIÓN DE MAGDALENA, HAGO CONSTAR: ----- **LA FE DE HECHOS** QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 64 (SESENTA Y CUATRO), FRACCIÓN VIII (OCHO ROMANO), DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA, REALIZO A SOLICITUD DE MELINA FABIOLA ROJO MORENO, QUIEN DIJO SER DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DEL **MUNICIPIO DE MAGDALENA, SONORA**, SIN ACREDITARLO, MANIFESTANDO ACTUAR POR CUENTA DE DICHA PERSONA MORAL, LA CUAL SE DESARROLLÓ EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS A CONTINUACIÓN: -----

----- SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA ME CONSTITUÍ EN EL LUGAR DONDE SE UNEN LA CALLE ÁLVARO OBREGÓN Y LA CALLE CINCO DE MAYO, COLONIA MIRASOL, MAGDALENA DE KINO, SONORA, EN DONDE SE UBICA UN MONUMENTO AL PADRE KINO, LUGAR EN EL QUE SE ENCONTRABA UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE CUARENTA PERSONAS, CASI TODOS VISTIENDO CAMISETAS BLANCAS CON LETRAS AZULES Y/O GORRAS DE COLOR AZUL, CON EL NOMBRE Y APODO DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LO SUCESIVO **PAN**, A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA (FRANCISCO CHATO ZEPEDA), TAMBIÉN SE

ESCUCHABA MÚSICA DE FONDO ALUSIVA A DICHO CANDIDATO TODOS ESTABAN ESPERANDO QUE LLEGARA LA CABALGATA ORGANIZADA POR EL AYUNTAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO, MISMA QUE PARTIÓ DESDE IMURIS, PASANDO POR TERRENATE Y LUEGO POR LA COMISARÍA DE SAN IGNACIO, DE ESTA FORMA SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS PASO LA CABALGATA POR EL CITADO MONUMENTO, ENCONTRÁNDOSE LOS SIMPATIZANTES DEL PAN APOSTADOS A LOS LADOS DE LA CALLE ÁLVARO OBREGÓN, GRITANDO "CHATO" "CHATO" "CHATO", EN ALUSIÓN AL APODO DE SU CANDIDATO, ASÍ COMO ONDEANDO ESTANDARTES CON EL ROSTRO DE DICHO CANDIDATO Y BANDERAS DE COLOR BLANQUIAZUL, CON EL APODO DEL MULTICITADO CANDIDATO.----- POSTERIORMENTE, ME TRASLADÉ AL CAMINO DE MAGDALENA-TUBUTAMA, DESCENDIENDO AL LECHO DEL RIO MAGDALENA, DONDE PRESENCIE EL ARRIBO DE LA CABALGATA A DICHO SITIO A LAS CATORCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS, OBSERVANDO DENTRO DE LA MISMA A PERSONAS QUE PORTABAN CAMISETAS BLANCAS CON LETRAS AZULES Y/O GORRA DE COLOR AZUL CON EL APODO DEL SUSODICHO CANDIDATO. DEJO AGREGADAS AL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO DIVERSAS FOTOGRAFÍAS DE LOS HECHOS DESCRITOS, TODAS MARCADAS CON LA LETRA "A". -----

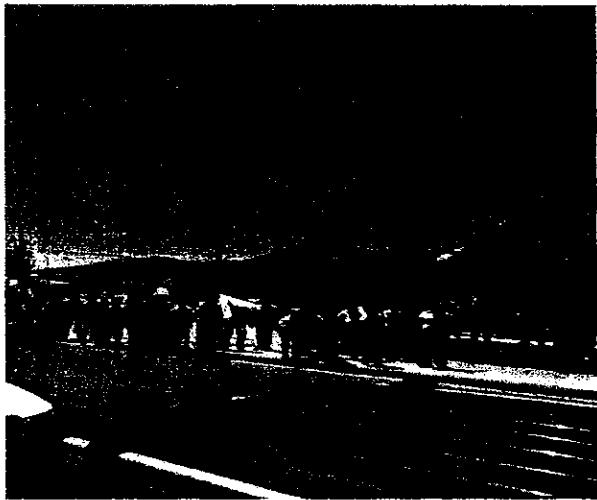
----- **F E N O T A R I A L** -----

----- EL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO HAGO CONSTAR Y CERTIFICO -----

----- 1.- QUE LO RELACIONADO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SUCEDIÓ EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS Y SEÑALADOS. -----

----- 2.- QUE EL ARTÍCULO 64 (SESENTA Y CUATRO), FRACCIÓN VIII (OCHO ROMANO), DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA TEXTUALMENTE DICE: "EL NOTARIO PUEDE DAR FE, ENTRE OTROS, DE LOS SIGUIENTES HECHOS: --- VIII, EN GENERAL, TODA CLASE DE HECHOS, ESTADOS Y SITUACIONES QUE GUARDEN LAS PERSONAS Y COSAS QUE PUEDAN SER APRECIADOS OBJETIVAMENTE...". -----

FIRMAS.- LICENCIADO AGUSTÍN RAMÍREZ FLORES.- EL SELLO DE LA NOTARIA. ----- **AUTORIZO LA ESCRITURA QUE ANTECEDE EN MAGDALENA DE KINO, SONORA, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-** LICENCIADO AGUSTÍN RAMÍREZ FLORES.- UNA FIRMA.- EL SELLO DE LA NOTARIA.-----



g

[Handwritten signature]

Esta prueba documental pública, si bien es cierto merece valor probatorio pleno, desde la perspectiva del artículo 290, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una escritura pública contra la cual no existe diverso medio de prueba que demuestre su falta de autenticidad ni inexactitud, no menos cierto es que no tiene el alcance demostrativo para estimar que el C. Francisco Zepeda Munro, ejecutó los actos ilegales de campaña, toda vez que tal documental, en todo caso, acredita plenamente que el fedatario actuante observó las formalidades legales para el levantamiento de la misma; que le constaron los actos de los que dio fe; y que tuvo ante su vista a un grupo de aproximadamente cuarenta personas que vestían camisetas blancas con letras azules, y que portaban gorras de color azul, con el nombre y apodo del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia del Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, quienes gritaban "Chato", como textualmente lo plasma el notario, sin que exista la acreditación de violación a las vías de comunicación por tratarse de una cabalgata.

Así, de las fotografías que obran en la fe de hechos, se advierte que refiere a que anexa varias de estas a la escritura pública, siendo específicamente ocho, sin embargo, se aprecia de tales imágenes a un grupo de personas que visten camisetas y gorras de colores azul y blanco, de ello el notario hizo ciertas descripciones, sin identificar al referido denunciado entre la gente que se encontraba en los domicilios a los que hace alusión.

Por tanto, como puede advertirse, la imputación de la denunciante se encuentra aislada y no corroborada, toda vez que a éste ni al notario público les constan de forma directa los hechos denunciados, ya que en ningún momento el notario identifica a Francisco Zepeda Munro, alias "Chato", como una de las personas que se encontraban en el trayecto de una cabalgata, esto en la calle Álvaro Obregón y calle Cinco de Mayo, colonia Mirasol, de la ciudad de Magdalena de Kino, Sonora, así como quienes se encontraban en el camino Magdalena-Tubutama, descendiendo al lecho del Río Magdalena, pues se limita el notario a especificar que presenció el arribo de la cabalgata y que dentro de la misma se encontraban algunas personas con la vestimenta y colores ya mencionados con antelación. De ahí la insuficiencia probatoria que advierte este Tribunal.

Lo anterior es así, en virtud de que por sí misma, tal documental no puede vincular al mencionado denunciado, con las aseveraciones que hizo el denunciante, pues para así considerarlo se requerían, de modo necesario, otros elementos probatorios que corroboraran la imputación que se vertió en contra del denunciado, ya que resultaría impropio y desde luego, ilegal, que con base en su singular dicho, se

tenga por cierto que el C. Francisco Zepeda Munro, realizó los actos de propaganda política a su favor en la cabalgata que aduce el denunciante en los términos expuestos en el escrito de denuncia de mérito; precisamente porque el contenido de esta escritura pública, por sí solo, no puede demostrar la actualización de las conductas infractoras, además no se advierte que el fedatario público haya identificado con un documento oficial que evidenciara siquiera que la persona que aparece en las camisetas que portaba la gente en verdad se trata de Francisco Zepeda Munro.

Consideraciones de esta Autoridad:

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se les imputan a Francisco Zepeda Munro, consistentes en difusión de propaganda contraria a la ley; ello debido a que el instituto político denunciante, no demostró mediante el medio de prueba idóneo, que la propaganda política de Francisco Zepeda Munro, fuera realizada por el o por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, pues solo existe el dicho del denunciante y del notario, quien no identifico al denunciado en el grupo de personas que se encontraban en la cabalgata, y que además, no se acredita de forma alguna la violación a las vías de comunicación, lo que genera que exista un único indicio proveniente de su denuncia, mismo que permanece aislado, o lo que es lo mismo, no corroborado por diversos elementos de convicción que nos permita si quiera presumir la realización de las referidas conductas.

Por lo anterior, el contenido denunciado no cumple con el umbral que la Sala Superior, que ha determinado como necesario para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de la conducta imputada, por tanto, no se acredita la infracción de difusión de propaganda contraria a la ley.

Por ende, dado que no existen elementos suficientes para fincarle responsabilidad al denunciado, Francisco Zepeda Munro, es que este Tribunal estima que se debe aplicar la presunción de inocencia, por no acreditarse plenamente su responsabilidad.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, ya que como

quedó asentado, no se actualizó por parte de Francisco Zepeda Munro, la comisión de difusión de propaganda contraria a la ley, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracciones I y II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 275 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual resulta suficiente para no atribuir a los mencionados partidos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de "*Culpa in Vigilando*".

Por otro lado, resulta innecesario abordar los argumentos que, en vía de defensa hizo valer el denunciado Partido Acción Nacional en su comparecencia, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado las conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral y menos aún la responsabilidad del encausado Francisco Zepeda Munro, en su comisión, en términos del artículo 305, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante, en contra de Francisco Zepeda Munro, en su carácter de candidato propuesto por la Coalición "Por Sonora al Frente", integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, por la presunta realización de difusión de propaganda contraria a la ley, así como en contra del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

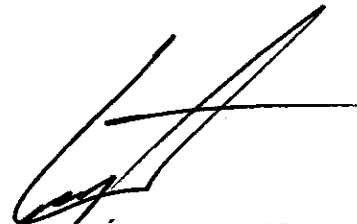
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



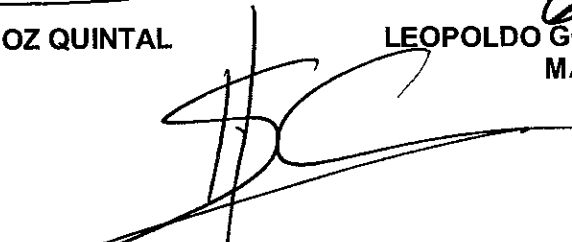
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL